

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, agosto 23 de 2021. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1471

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00249-00
Asunto: Divorcio de matrimonio civil
Demandante: Lisandro Velasco Ruiz
Demandada: Nohelia Gómez Buitrago

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)

El señor LISANDRO VELASCO RUIZ, actuando a nombre propio, a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda DECLARATIVA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en contra de la señora NOHELIA GÓMEZ BUITRAGO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

- 1.** Se debe establecer la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto por lo cual debe indicarse si se da cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (num 1 y/o 2) del CGP, y en caso afirmativo por cual opta el demandante.
- 2.** El apoderado judicial del demandante para efectos de acreditar el cumplimiento del envío de la demanda y anexos a la demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 04/06/2020, como refiere desconocer el correo electrónico de la parte pasiva de la acción, debe allegar la respectiva constancia de envío de manera física y la certificación emitida por la mensajería, con el respectivo cotejo documental.
- 3.** Refiere el apoderado como causal de divorcio la contenida en el numeral 2° artículo 6° de la Ley 25 de 1992, no obstante, en el numeral primero de las pretensiones, refiere como causal la contenida en el numeral 8° de la norma ya citada, por lo que deberá aclarar dicho aspecto.
- 4.** No se han citado de manera enunciativa, los fundamentos legales procedimentales que rigen el presente asunto.

5.- En el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, se ha omitido indicar la dirección de correo electrónico de las personas citadas a declarar, requisito exigido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, que dispone o siguiente: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. (Resalto del juzgado)

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.539.020 de Piendamó (Cauca), y T.P. No. 318.141 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del demandante, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 136 de hoy 24/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46e7c56a1859f3f0a5146320632fa8364704636edd8b39b064bee2058c
d94221**

Documento generado en 23/08/2021 09:06:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**